



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Los artículos segundo y tercero transitorio del presente reglamento derogan cualquier ordenamiento jurídico que se oponga a éste.

Aprobación	2008/01/07
Publicación	2009/03/11
Vigencia	2009/03/12
Expidió	H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Periódico Oficial	4686 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 65 FRACCIONES II, Y V, 66 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y, CONSIDERANDO

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Ayala, está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

En concordancia con lo anterior, el presente ordenamiento que se somete a la consideración del pleno del Cabildo, considera las atribuciones que tiene en materia de mercados, encauzándolas en un marco normativo idóneo para hacerlas eficientes, dando así cumplimiento a la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que define la competencia del Estado y de los municipios en esta materia; desprendiéndose del citado cuerpo normativo que las autoridades municipales corresponde el control administrativo de los mismos, de acuerdo a las necesidades de cada lugar.

En atención a lo anterior, el Reglamento de Mercados del Municipio de Ayala, Morelos, tiene como propósito emitir las normas generales y de observancia obligatoria en el territorio municipal, relacionados con la mejor realización de los fines de tal servicio, como lo es, la compra y venta de mercancías que tiendan a satisfacer las necesidades de los ayalenses, propiciando en consecuencia el aumento de la actividad comercial de manera organizada.

El presente ordenamiento está integrado por cinco títulos. El primero de ellos denominado "Disposiciones Generales" contiene lo relativo al objeto y a su ámbito



de aplicación, así como las atribuciones de las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en él contenidas.

El segundo de los títulos, denominado “De los comerciantes” establece las disposiciones relacionadas con los derechos, obligaciones y prohibiciones de los comerciantes para ejercer la actividad comercial; así también prevé que los comerciantes se organicen en uniones y asociaciones, a fin de que estos actúen como mediadores anote los conflictos que se susciten entre los comerciantes del mercado y las autoridades municipales.

El título tercero denominado “Del Comercio”, hace referencia a las actividades comerciales permitidas en el mercado y a los horarios para el ejercicio del comercio.

El título cuarto denominado “De la cédula de Empadronamiento” para ejercer la actividad comercial dentro de los mercados y los casos bajo los cuales la autoridad municipal puede proceder a su cancelación; señala los requisitos que en su caso tendrían que cubrirse en la cesión de derechos o traspaso y cambio de giro, de igual manera prevé la sustitución de beneficiario por fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento, así como el procedimiento para solucionar las controversias que se susciten entre dos o mas personas por atribuirse derechos sobre la misma cédula.

El título quinto denominado “De la Inspección, Sanciones y Medios de impugnación”, indica el procedimiento al que debe sujetarse la autoridad municipal para llevar a cabo las visitas de inspección con la finalidad de determinar si el titular de la cedula de empadronamiento ha dado el debido cumplimiento; al efecto, define las sanciones que deben aplicarse a los infractores del Reglamento; y el medio de impugnación que puede hacer valer el particular en contra de las sanciones aplicadas por la autoridad. En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ha tenido a bien, expedir el



REGLAMENTO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y de carácter obligatorio en el Municipio de Ayala, Morelos; tiene como propósito regular el funcionamiento y administración de los mercados establecidos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO.- Las administraciones de los mercados del Municipio de Ayala, que cuenten con estas;
- II. ADMINISTRADOR DEL MERCADO.- El administrador de Mercado del Ayuntamiento de Ayala Morelos;
- III. AUTORIDAD MUNICIPAL.- Los servidores públicos o unidades administrativas a quienes compete la aplicación y vigilancia del presente Reglamento;
- IV. AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos;
- V. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO.- El acto administrativo que emite por escrito la autoridad municipal para que una persona realice una actividad comercial de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. COMERCIANTE.- La persona física que se dedica al comercio en los mercados municipales y que de cualquier forma venda, promocióne o anuncie mercancía, en forma permanente, temporal o ambulante, con fines lucrativos, debidamente registrado en el padrón y que cuente con la cédula de empadronamiento correspondiente de la autoridad municipal;
- VII. COMERCIANTE AMBULANTE.- La persona física que haya obtenido la cédula correspondiente de la autoridad municipal, para ejercer el comercio en los mercados municipales, utilizando unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores;



- VIII. **COMERCIANTE PERMANENTE.**- Es la persona física o moral que obtenga de la autoridad municipal la cedula para ejercer el comercio en un lugar fijo y permanente dentro de los mercados municipales;
- IX. **COMERCIANTE TEMPORAL.**- Es aquel que habiendo obtenido la cedula correspondiente, ejerce el comercio en un lugar fijo y por un tiempo determinado dentro de los mercados municipales;
- X. **CONSUMIDOR.**- Persona que ocurre libremente a los mercados públicos a comprar o permutar mercancías;
- XI. **DEPENDENCIAS MUNICIPALES.**- Las dependencias de la administración municipal señaladas en el Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Ayala, Morelos;
- XII. **DIRECCIÓN DE MERCADOS.**- La dirección de Mercados y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Ayala, Morelos;
- XIII. **DIRECTOR DE MERCADOS Y LICENCIAS.**- El director de Mercados y Licencias de Funcionamientos de Ayuntamiento de Ayala, Morelos;
- XIV. **LEY DE MERCADOS.**- La ley de Mercados del Estado de Morelos;
- XV. **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.**- La ley orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XVI. **MERCADOS.**- Los edificios y lugares destinados en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad;
- XVII. **MUNICIPIO.**- El Municipio de Ayala, Morelos;
- XVIII. **PADRÓN.**- Es el registro de los comerciantes o de las asociaciones de comerciantes que operan en los mercados del Municipio de Ayala, Morelos;
- XIX. **REGLAMENTO.**- El presente Reglamento de Mercados del Municipio de Ayala, Morelos;
- XX. **REGLAMENTO DE GOBIERNO.**- Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Ayala, Morelos;
- SÍ.-**SINDICATURA.**- La sindicatura del Ayuntamiento de Ayala, Morelos;
- XXII. **SINDICO.**- El titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ayala, Morelos;
- XXIII. **SESIÓN DE CABILDO.**- Cada una de las reuniones del Ayuntamiento en Pleno como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de políticas generales de la administración pública municipal.
- XXIV. **TESORERÍA MUNICIPAL.**- La tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; y



XXV. ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADOS.- El perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- El funcionamiento y control administrativo de los mercados en el Municipio, constituye un servicio público que proporciona el Ayuntamiento, el cual puede ser concesionado a particulares, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables a la materia. En este caso, se preferirá en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio del comercio en los mercados del Municipio, los particulares deberán contar con cedula de empadronamiento que expida la autoridad Municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la ley de Mercados, este reglamento, así como otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 5.- La cedula de empadronamiento que expida la autoridad municipal en términos del artículo anterior, no crea derecho permanente alguno; en consecuencia podrá ser cancelada por la Dirección de Mercados y Licencias, cuando se estime conveniente para el interés público o cuando se contravengan disposiciones de la ley de Mercados y el presente reglamentó.

ARTÍCULO 6.- El establecimiento de mercados, la ampliación de los existentes o la reubicación masiva de los comerciantes, requiere de autorización previa de la autoridad municipal, dada en sesión de Cabildo. En tratándose de reubicación masiva, el acuerdo que se dicte, se señalara los procedimientos, plazos y formas en que se desarrollara dicha reubicación.

ARTÍCULO 7.- Bajo el criterio de equidad social, la justa distribución del ingreso y la riqueza a que tienen derechos los ciudadanos Ayalenses. Dentro de un perímetro de 250 metros a la redonda de los mercados, no deberá otorgarse cedula de empadronamiento para el establecimiento de un giro similar al de las actividades a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

CAPITULO II



DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. EL Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. El director de Mercados y Licencias; y,
- V. EL Administrador del mercado.

ARTÍCULO 9.- Compete al Síndico, lo siguiente:

- I. Someter a la aprobación del Presidente Municipal las disposiciones de carácter general que tiendan a regular el funcionamiento de los Mercados en el Municipio;
- II. Coordinar, supervisar y evaluar el ejercicio de las facultades y obligaciones conferidas en el Presente Reglamento al director de Mercados y Licencias y Administrador del Mercado.
- III. Proponer al Presidente Municipal el establecimiento, ampliación o reubicación de mercados; así como la reubicación masiva de comerciantes; y,
- IV. Las demás que fije este reglamento.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Director de Mercados y Licencias, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del ayuntamiento, del Presidente Municipal o del Titular de la Sindicatura;
- II. Expedir o refrendar las cédulas de empadronamiento a los comerciantes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. Negar, la expedición de cédulas de empadronamiento, cuando estas no reúnan los requisitos establecidos en este ordenamiento;
- IV. Llevar el registro y control de los comerciantes, uniones y asociaciones, que regula este reglamento, elaborando y manteniendo actualizados los padrones correspondientes;



V. Constatar que los comerciantes se encuentren al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal y cumplan con los ordenamientos de salud aplicables. En este último caso, deberá dar aviso la autoridad sanitaria, para que proceda en el ámbito de su competencia,

VI. Emitir la orden de inspección para llevar a cabo las visitas que sean necesarias en los puestos permanentes, temporales y demás áreas del mercado, con el propósito de verificar el debido cumplimiento por parte de los comerciantes a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las demás condiciones que termine la autoridad municipal;

VII. Imponer las sanciones a los infractores del presente Reglamento.

VIII. Formular y presentar al Síndico, los programas de Administración, operación, inversión y presupuestos;

IX. Llevar el inventario de los mercados municipales;

X. Diseñar y someter a la aprobación del Síndico, los manuales de Organización y Procedimientos;

XI. Solicitar el uso de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas; y,

XII. Las demás que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas o administrativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Administrador del mercado, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del ayuntamiento, del Presidente Municipal o del titular de la Sindicatura;

II. Vigilar la administración y funcionamiento de los mercados del Municipio;

III. Llevar el registro y control de los comerciantes, uniones y asociaciones, que regula este reglamento, elaborando y manteniendo actualizados los padrones correspondientes;

IV. Cuidar que las personas físicas que cuenten con cedula de empadronamiento para desarrollar su actividad comercial, cumplan con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y las condiciones señaladas en la cedula respectiva;

V. Verificar que los comerciantes se encuentren al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal y cumplan con los ordenamientos de salud aplicables. En



este último caso, deberá dar aviso a la autoridad sanitaria, para que proceda en el ámbito de su competencia;

VI. Efectuar recorridos en el mercado, a fin de detectar cualquier contravención al presente Reglamento, a la Ley de Mercados y demás normatividad aplicable a la materia;

VII. Solicitar al Director de mercados y Licencias la emisión de la orden de inspección para llevar a cabo las visitas que sean necesarias en los puestos permanentes, temporales y demás áreas del mercado, con el propósito de verificar el debido cumplimiento por parte de los comerciantes a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las demás condiciones que determine la autoridad municipal;

VIII. Establecer programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos, sometiéndolos a consideración del síndico;

IX. Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán funcionar los mercados del Municipio;

X. Zonificar el interior de cada mercado, de acuerdo con los diferentes giros comerciales;

XI. Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamiento, mantenimiento y reparación de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este Reglamento;

XII. Mantener el orden público en el interior del mercado y vigilar que se encuentren en excelentes condiciones higiénicas, materiales de limpieza y seguridad, organizando y participando en campañas para tal efecto, auxiliándose de las áreas municipales competentes;

XIII. Reubicar a los comerciantes que cuenten con cedula de empadronamiento con motivo de alineación de puestos o locales, zonificación por giro y otros que permitan el adecuado funcionamiento del mercado;

XIV. Autorizar las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los mercados, previo el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de mercados;

XV. Imponer sanciones a los infractores del presente Reglamento;

XVI. Formular y presentar al Director de Mercados y Licencias, los programas de administración, operación, inversión y presupuestos;

XVII. Llevar el inventario de los mercados Municipales;

XVIII. Diseñar y someter a la aprobación del director de Mercados y Licencias, los Manuales de Organización y procedimientos;



XIX. Solicitar el uso de la fuerza públicas y de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas; y,

XX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas o administrativas que sean aplicables.

Los programas de administración, operación, inversión y presupuestos, así como los correspondientes al mantenimiento de los mercados, serán presentados al síndico por conducto del Director de Mercados y Licencias.

ARTÍCULO 12.- El director de Mercados y Licencias, tiene como obligaciones las siguientes:

- I. Informar mensualmente de las actividades realizadas al Síndico;
- II. Coadyuvar con la procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, peas y medidas, con el fin de proteger la economía del consumidor;
- III. Elaborar y mantener actualizados los padrones correspondientes; y,
- IV. Las demás que señale el presente ordenamiento, así como las demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

ARTÍCULO 13.- El administrador de Mercados, tiene como obligaciones las siguientes:

- I. Informar mensualmente de las actividades realizadas al Director de Mercados y Licencias;
- II. Vigilar que en el mercado no entren animales callejeros y en su caso solicitar la intervención de la autoridad sanitaria municipal;
- III. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas, con el fin de proteger la economía del consumidor;
- IV. Elaborar y mantener actualizados los padrones correspondientes; y,
- V. Las demás que señale el presente ordenamiento, así como o las demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Director de Mercados y Licencias y el Administrador del Mercado, dispondrán de los



elementos humanos y materiales que le fije el presupuesto de egresos o que en su caso acuerde el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS COMERCIANTES

CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los comerciantes sujetos a las disposiciones del presente reglamento, los siguientes:

- I. Ejercer personalmente la actividad comercial que le faculte la cédula de empadronamiento correspondiente, de conformidad con las condiciones señaladas en la misma;
- II. Tramitar la expedición de su cédula de empadronamiento, o en su caso, el refrendo correspondiente en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Designar a sus beneficiarios para caso de fallecimiento, sujetándose a lo dispuesto por el título cuarto, capítulo III de este ordenamiento;
- IV. Ceder o traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento, previa autorización de la autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mercados y el presente ordenamiento;
- V. Solicitar la devolución de sus puestos, mobiliario y mercancía que haya sido retenida por la autoridad municipal, cumpliendo con lo señalado en el artículo 67 de este Reglamento;
- VI. Cambiar de giro comercial, previa autorización de la Dirección de Mercados y Licencias; y
- VII. Las demás que expresamente les confiera este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los comerciantes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Satisfacer, previamente al ejercicio del comercio, los requisitos que señala el presente ordenamiento para la actividad comercial que desee desempeñar;



- II. Cuidar y hacerse responsable de sus instalaciones, canastos, mesas y cualquier otro utensilio usado para su actividad;
- III. Tener a la vista la Cédula de empadronamiento expedido por la Dirección de Mercados y Licencias, para que estos efectúen sus funciones de vigilancia y control;
- IV. Solicitar su registro en el padrón de comerciantes que al efecto lleve la autoridad municipal;
- V. Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectúen en los mercados en donde ejerzan su actividad;
- VI. Colocar un recipiente para los deshielos sólidos en cada local o puesto dentro de las áreas autorizadas;
- VII. Mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende el centro, las partes laterales y posteriores;
- VIII. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de zonificación, alineamiento, ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;
- IX. Ejercer el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares y solo en casos justificados se le permitirá, durante un período de hasta 90 días, que tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 15 de la Ley de Mercados;
- X. Realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas o cualquier otro tipo de construcción que altere o modifique su local, previa autorización de la Dirección de Mercados y Licencias;
- XI. Ejercer los giros comerciales que le fueron autorizados y realizar la propaganda exclusivamente en idioma español, de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres, debiendo tener los precios de sus mercancías a la vista del público consumidor;
- XII. Mantener abierto el local en forma permanente y continua;
- XIII. Hacer uso adecuado de las instalaciones con que cuenta el mercado y no introducir animales domésticos a sus puestos;
- XIV. Proteger debidamente su mercancía, toda vez que la administración no será responsable por pérdida o deterioro de la misma;
- XV. Mantener al corriente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal;



- XVI. Refrendar en los primeros tres meses de cada año, la cédula de empadronamiento que les permitan ejercer su actividad en los mercados del Municipio;
- XVII. Las entradas del mercado deberán estar despejadas, así como los pasillos para circulación de las personas que acudan al mismo;
- XVIII. Los comerciantes ambulantes deberán tener permiso por escrito del vecino para poder amarrar sus manteados;
- XIX. Realizar su contrato de luz ante la empresa correspondiente y efectuar los pagos de su consumo;
- XX. Al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad; y
- XXI. Las demás que expresamente les confiera este ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe a los comerciantes sujetos a las disposiciones de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ejercer la actividad comercial, sin contar con la cédula de empadronamiento expedida por la autoridad municipal;
- II. Arrendar, subarrendar o dar en usufructo, sin autorización de la autoridad municipal, el puesto o local sobre el cual se haya expedido la cédula de empadronamiento;
- III. Ceder o traspasar sus derechos sobre el permiso otorgado por la autoridad municipal para el ejercicio del comercio, sin la autorización de ésta;
- IV. Cambiar el giro de su actividad comercial, sin autorización de la autoridad municipal;
- V. Ejercer el comercio en áreas distintas a las autorizadas conforme a la actividad que desarrolla y el permiso concedido;
- VI. Dejar de tener a la vista o negar la exhibición de la cédula de empadronamiento para el desarrollo de su actividad comercial;
- VII. Colocar fuera de sus puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de las personas o consumidores dentro del mercado;
- VIII. Vender o consumir bebidas embriagantes en el lugar o durante el desarrollo de sus actividades, así como estupefacientes o medicamentos que por su naturaleza puedan alterar la seguridad y la paz pública;



- IX. Comercializar con artículos de fácil descomposición, que expidan malos olores o bien, que pongan en riesgo la salud por su composición, características, cantidades o calidades;
- X. Comercializar. Almacenar o portar armas de fuego o con contenido de pólvora o cualquier sustancia que pueda ser explosiva y ponga en riesgo al público en general;
- XI. Vender medicamentos, herbolaria y demás mercaderías que tengan íntima relación con el sector salud para las cuales se requiera de una autorización especial de las autoridades competentes en la materia;
- XII. Ejercer el comercio de toda clase de artículos que representen figuras, dibujos, fotografías o grabados deshonestos, pornográficos, que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- XIII. Distribuir o vender objetos o reproducciones de cualquier género que no sean originales, violando cualquier ley federal, estatal u ordenamiento municipal, enunciativamente en materia de derechos de autor, derechos de patentes y marcas registradas, derecho aduanero, fiscal, regulación de competencia y demás aplicables;
- XIV. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;
- XV. Emplear periódicos o cualquier otra clase de papel usado, para envolver comestibles, cuando se debe utilizar en su envoltura papel encerado o de poliestireno;
- XVI. Tirar basura o desperdicios de cualquier género en la vía pública, áreas comunes o en cualquier lugar no autorizado;
- XVII. Transportar paquetería o mercancía que por su volumen afecte la vialidad peatonal o ponga en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades;
- XVIII. Hacer uso indebido de tanques de gas que por sus dimensiones o ubicación representen un peligro para los peatones o público en general, o que contravengan las disposiciones federales, estatales o municipales;
- XIX. Vender productos explosivos o inflamables y juegos pirotécnicos;
- XX. Hacer funcionar aparatos de sonido como: magnavoces, rocolas y sinfonolas o cualquier otro con volumen superior a los 64 decibeles;
- XXI. Fijar o perforar el piso del mercado para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o realizar amarres al equipamiento municipal sin la previa autorización de la autoridad municipal;



- XXII. Utilizar aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario;
- XXIII. Utilizar bajadas de luz por medio de diablitos;
- XXIV. El lavado y preparación de mercancías fuera de lugares acondicionados o señalados para este efecto;
- XXV. Hacer mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;
- XXVI. Usar veladoras y utensilios que constituyan un peligro para la seguridad del mercado;
- XXVII. Poner letreros, anuncios o propaganda en los muros o columnas del inmueble que ocupe el mercado en idioma distinto al español o que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XXVIII. Permanecer en el interior de los mercados después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente;
- XXIX. Se prohíbe que en los puestos de los mercados permanezcan niños lactantes o menores de 6 años;
- XXX. Efectuar juegos de azar y cartomancia dentro del mercado;
- XXXI. Mantener el local cerrado por más de tres meses;
- XXXII. Provocar o formar parte de conductas violentas, riñas o insultos dentro del mercado;
- XXXIII. Alterar los documentos oficiales expedidos para ejercer sus actividades;
- XXXIV. Iniciar sus actividades después de treinta días de haberse expedido la cédula de empadronamiento; y
- XXXV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas o administrativas que sean aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES

DE COMERCIANTES

ARTÍCULO 18.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en uniones y asociaciones; sus representantes podrán actuar sólo como mediadores y gestores ante los conflictos que se susciten entre éstos y las autoridades, a fin de procurar la mejoría y protección de los intereses de sus agremiados.



ARTÍCULO 19.- Las asociaciones de comerciantes deberán inscribirse ante la Dirección de Mercados y Licencias y La Administración del Mercado, en donde se llevará el libro especial en el que además del actuar sólo como mediadores y gestores se agregue copia simple o en su caso copia certificada del acta constitutiva y de sus estatutos.

Los estatutos que rijan a cada una de las uniones o asociaciones, en ningún caso contravendrán las disposiciones de la Ley de Mercados, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 20.- El Comité Ejecutivo de las uniones o asociaciones acreditará su personalidad ante la Dirección de Mercados y Licencias y la Administración del Mercado, con copia simple o en su caso copia certificada del documento notarial correspondiente, con la finalidad de que sus representantes debidamente acreditados, traten los asuntos de sus agremiados.

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones de comerciantes, vigilarán que sus agremiados cumplan con las disposiciones de este ordenamiento y podrán denunciar ante la Dirección de Mercados y Licencias, cualquier trasgresión. Así mismo, están obligados a coadyuvar con el Ayuntamiento, en tratándose de la reubicación de comerciantes a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Las organizaciones de comerciantes, colaborarán con la Dirección de Mercados y Licencias o en su caso con la Administración del Mercado, en la realización de campañas o cualquier otro tipo de evento, para mantener limpios y en buen estado, los lugares en que sus agremiados desarrollen sus funciones.

ARTÍCULO 23.- Las uniones y asociaciones entregarán, a la Dirección de Mercados y Licencias y a la Administración del Mercado, durante los tres primeros meses de cada año, un padrón actualizado de sus integrantes, por lo que, si durante el transcurso del año tienen necesidad de incorporar a nuevos miembros o bien darlos de baja, deberán notificarlo oportunamente a la citada autoridad municipal, la cual realizará las anotaciones correspondientes en los registros iniciales.



TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 24.- Las actividades comerciales permitidas en los mercados municipales serán:

- I. Abarrotes;
- II. Alfarerías;
- III. Artesanías;
- IV. Artículos de cuero y piel;
- V. Artículos de plástico;
- VI. Artículos para fiesta;
- VII. Bonetería y mercerías;
- VIII. Carnicerías;
- IX. Comida y antojitos;
- X. Cristalerías;
- XI. Discos y cassettes;
- XII. Deportes;
- XIII. Dulcerías;
- XIV. Electrodomésticos;
- XV. Especies, chiles, condimentos, granos y semillas;
- XVI. Expendio de pan;
- XVII. Expendio de huevo;
- XVIII. Frutas y legumbres;
- XIX. Florerías;
- XX. Ferretería;
- XXI. Hierberías;
- XXII. Joyerías;
- XXIII. Jugueterías;
- XXIV. Molinos y servicios;
- XXV. Papelería;
- XXVI. Pescados y mariscos;
- XXVII. Plantas de ornato;



- XXVIII. Pollería;
- XXIX. Puesto de revistas y periódicos;
- XXX. Refresquerías y juglerías;
- XXXI. Repostería;
- XXXII. Sombrererías;
- XXXIII. Tortillerías;
- XXXIV. Venta de aves y animales vivos;
- XXXV. Venta de calzado y huarachería;
- XXXVI. Venta de materias primas;
- XXXVII. Venta de productos lácteos;
- XXXVIII. Venta de ropa; y,
- XXXIX. Equipos electrónicos.

ARTÍCULO 25.- Cualquier cambio o aumento de giro deberá ser autorizado previamente por la Dirección de Mercados y Licencias, quien recabará información del Administrador del Mercado. Para tal efecto, deberán satisfacerse los requisitos señalados en la Ley de Mercados y en el presente ordenamiento, cubierto los derechos respectivos y que el cambio o aumento de giro no altere la distribución por giros realizada en el Mercado.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

ARTÍCULO 26.- Los comerciantes sujetos al presente Reglamento que operen dentro de los Mercados, se registrarán de acuerdo al siguiente horario:

- I.- COMERCIANTE PERMANENTES.- De las 6:00 horas a las 19:00 horas de lunes a domingo;
- II.- COMERCIANTE TEMPORALES.- De las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo; y,
- III.- COMERCIANTE AMBULANTES.- De las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo.

Los comerciantes permanentes a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán entrar una hora antes de la prevista y permanecer dentro del local hasta



una hora después del horario autorizado, para lo cual deberá constar la autorización de la Dirección de Mercados y Licencias.

Los comerciantes a que se refiere la fracción I de este artículo en tratándose de época navideña, reyes, día de las madres, día de muertos y aniversario del mercado, podrán solicitar a la Dirección de Mercados y Licencias autorización por escrito de horarios especiales; horarios que de ser autorizados, quedarán definidos en la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Los horarios a que se refiere el artículo 26 del presente ordenamiento y sus modificaciones serán publicados en los accesos de los Mercados del Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA EXPEDICIÓN Y CANCELACIÓN DE LA CEDULA

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Mercados y Licencias, previo los requisitos que exija la Ley de Mercados y el presente Reglamento, expedirá las cédulas de empadronamiento para ejercer la actividad comercial dentro de los mercados municipales, bajo la modalidad de comerciante permanente, temporal o ambulante.

ARTÍCULO 29.- Las cédulas de empadronamiento otorgadas por la autoridad municipal para el ejercicio del comercio son personales; aquellas cuya temporalidad sea anual, podrán ser objeto de cesión de derechos o traspaso.

ARTÍCULO 30.- Las cédulas de empadronamiento a que se refiere el artículo inmediato anterior, podrán ser objeto de cambio de titular por fallecimiento, previa satisfacción de los requisitos que se indican en el artículo 46 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- No se podrá otorgar a una misma persona dos o más cédulas de empadronamiento para ejercer cualquiera de las actividades comerciales, reguladas por el presente Reglamento, salvo que, haya sido designado como



beneficiario y sea procedente el cambio de titular por fallecimiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercados y este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Para el ejercicio del comercio de acuerdo a la temporalidad y condiciones que establece el presente Reglamento, la Dirección de Mercados y Licencias, podrá expedir los siguientes tipos de cédulas de empadronamiento:

- I. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO ANUAL.- Esta cédula tendrá el carácter de temporal y su vigencia será de un año, teniendo como fecha de vencimiento el último día del año en que se haya otorgado o refrendado;
- II. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO TEMPORAL.- Esta cédula tendrá el carácter de temporal y su vigencia no podrá ser mayor de treinta días naturales;
- y,
- III. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO PARA AMBULANTES.- Esta cédula tendrá el carácter de temporal y su vigencia no podrá ser mayor a cuarenta días naturales.

ARTÍCULO 33.- Son requisitos para obtener la cédula de empadronamiento que permita el ejercicio del comercio en los mercados del Municipio, los siguientes:

- I. Ser mayor de 18 años; o siendo menor de edad, pero mayor de dieciséis años, exhibir carta de autorización del padre o tutor, ratificada ante la Dirección de Mercados y Licencias;
- II. Presentar solicitud de cédula por duplicado en las formas aprobadas para tal fin, anotando en ellas su nombre, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio, así como aquellos datos que se estimen necesarios; en el entendido que, de resultar falsos los datos proporcionados será revocada la cédula de empadronamiento;
- III. Acompañar a la solicitud tres fotografías recientes tamaño infantil;
- IV. Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que venderá o promocionará;
- V. No tener antecedentes penales por delitos de carácter patrimonial o contra la salud dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud del permiso;
- VI. Presentar acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía y constancia domiciliaria;
- VII. Acreditar una residencia en el Municipio de por lo menos tres años; y,



VIII. Presentar el registro sanitario correspondiente, cuando se trate de giros comerciales que para el ejercicio de sus actividades requieran la autorización de la autoridad sanitaria; y,

IX. Las demás que establece la Ley de Mercados.

La solicitud puede ser rechazada por la autoridad municipal, en el instante mismo de su presentación, cuando no se satisfagan los requisitos anteriores.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Mercados y Licencias resolverá sobre el otorgamiento de la cédula de empadronamiento, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el solicitante haya satisfecho en su totalidad, los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- La cédula de empadronamiento que otorgue la Dirección de Mercados y Licencias, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre y foto del comerciante;
- II. Actividad o giro motivo de la cédula de empadronamiento;
- III. Vigencia de la cédula de empadronamiento;
- IV. Espacio o lugar que debe ocupar el comerciante;
- V. Horario para desarrollar los actos comerciales;
- VI. Fecha de expedición;
- VII. Firma del Director de Mercados y Licencias;
- VIII. Firma del comerciante; y,
- IX. Número de control que le asigne la Dirección de Mercados y Licencias.

ARTÍCULO 36.- Los derechos para ejercer el comercio en los mercados deberán pagarse de acuerdo con las tarifas que sobre el particular señale la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 37.- Los pagos de derechos municipales se harán ante la Tesorería Municipal; al efectuarse el pago, el locatario o comerciante deberá exigir que se expida el recibo oficial que ampare el cumplimiento fiscal. Dicho recibo deberá ser conservado por el comerciante para cualquier aclaración, cuando menos por un año contado a partir de la fecha de su expedición.



ARTÍCULO 38.- La cédula de empadronamiento con carácter permanente, será refrendada durante los tres primeros meses de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, acompañando el último recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, así como el original de la cédula anterior.

ARTÍCULO 39.- Las cédulas de empadronamiento dejan de surtir sus efectos y en consecuencia procede su cancelación, en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados o en el interior de los puestos;
- III. Por arrendamiento, subarrendamiento o dar un uso distinto al local o puesto, motivo de la cédula de empadronamiento;
- IV. Traspasar o ceder sus derechos de la cédula de empadronamiento, sin la autorización correspondiente;
- V. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer sus actividades;
- VI. Por la conclusión del término de vigencia;
- VII. Por no iniciar sus actividades dentro del término de treinta días siguientes a su expedición; y,
- VIII. Las demás que señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS CESIONES DE DERECHOS O TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 40.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán solicitar ante la Dirección de Mercados y Licencias, la autorización correspondiente para ceder o traspasar sus derechos sobre su cédula de empadronamiento, así como para cambiar o aumentar el giro de su actividad comercial.

ARTÍCULO 41.- Para que la autoridad municipal autorice una cesión o traspaso de derechos sobre una cédula de empadronamiento, se requiere presentar:



- I. Solicitud en las formas aprobadas, asentando de manera verídica y exacta los datos que en dicha forma se exija. La solicitud deberá estar firmada por el cedente y el cesionario;
- II. Documentales que acrediten por parte del cesionario, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la cédula de empadronamiento, a que se refiere el artículo 33 del presente ordenamiento;
- III. Cédula de empadronamiento vigente expedida por la autoridad municipal;
- IV. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales;
- V. Tres fotografías del cesionario tamaño credencial;
- VI. Copia de identificación oficial del cedente; y,
- VII. Registro sanitarios correspondientes conforme a lo establecido por la Ley de Salud del Estado de Morelos y el Reglamento de Salud del Municipio de Ayala, Morelos.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de cambio de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 41 de este Reglamento y será autorizado cuando no se contravenga ningún precepto del mismo.

ARTÍCULO 43.- Reunidos los requisitos que señala este Reglamento, la autoridad municipal podrá autorizar la cesión de derechos o traspaso y cambios de giro, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 44.- Serán nulas las cesiones de derechos o traspasos y cambios de giro sin autorización de la autoridad municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones, a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUSTITUCIÓN DE BENEFICIARIO POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 45.- Las cédulas de empadronamiento para ejercer el comercio, son susceptibles de cambio de titular por fallecimiento. El titular de la cédula, deberá acudir ante la Dirección de Mercados y Licencias para registrar en el orden que considere conveniente a sus beneficiarios, teniendo tal carácter el cónyuge, hijos, padres o hermanos.



ARTÍCULO 46.- Para proceder al cambio de titular por fallecimiento, deberá presentarse una solicitud por escrito ante la Dirección de Mercados y Licencias, por parte de la persona beneficiada en términos del artículo anterior, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registrado;
- II. La cédula de empadronamiento expedida a favor del comerciante fallecido; y,
- III. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento para la obtención de la cédula.

El Director de Mercados y Licencias, deberá revisar sus registros a efecto de constatar que el solicitante está reconocido como beneficiario del titular en grado preferente a otras designaciones; caso contrario negará la sustitución de beneficiario.

ARTÍCULO 47.- Si durante el procedimiento de sustitución de beneficiario a que se refiere este capítulo, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto por el capítulo IV del presente título.

CAPÍTULO IV DE LAS CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 48.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre la misma cédula, serán resueltas por la Dirección de Mercados y Licencias, a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 49.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá de presentarse por triplicado a la autoridad municipal, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria;
- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;



- IV. Razones en las que el solicitante funde su derecho; y,
- V. Pruebas que ofrezca para fundar su pretensión.

ARTÍCULO 50.- Las controversias se solucionarán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Mercados y Licencias, correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas señaladas en la fracción II del artículo 49; Requiriéndolas para que en un término de cinco días hábiles contesten por escrito lo que a su interés conviniera; apercibiéndoles que de no hacerlo, se tendrán por contestados en forma afirmativa los hechos que refiere el solicitante;

II. Con el escrito de contestación, se ofrecerán las pruebas correspondientes, mismas que se desahogarán en una audiencia que se señalará dentro de los diez días hábiles siguientes, siguiendo las reglas que establece para el desahogo de pruebas la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer los alegatos respectivos y se pasarán los autos para dictar resolución;

III. La resolución que ponga fin a la controversia será emitida dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere la fracción anterior, misma que será notificada de manera personal a las partes.

La resolución definitiva podrá ser impugnada a través del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 69 del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 51.- La Dirección de Mercados y Licencias por conducto de la Administración del Mercado, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan en los mercados del Municipio, de conformidad con



lo previsto en las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Mercados y Licencias, contará con un cuerpo de inspectores que supervisarán periódicamente que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley de Mercados.

ARTÍCULO 53.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 54.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.-El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del puesto o local a inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

II.- Al constituirse en el puesto o local, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector de la Dirección de Mercados y Licencias;

III.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;



V.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII.- El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad municipal que haya ordenado la inspección, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 56 de este Reglamento; y,

VIII.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 55.- Quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello, podrá ser sancionado con la cancelación de la cédula correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección a que se refiere el artículo 54 de este ordenamiento, la Dirección de Mercados y Licencias, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio, puesto o local en que ejerza el



comercio, se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.

Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Lo no previsto en el presente artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que en él se establecen; sin perjuicio de que, en caso de existir violaciones a otras disposiciones legales se hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:

- I.- Apercebimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc;
- II.- Multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos;
- III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;



- IV.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia, hasta por noventa días; y,
- V.- Cancelación de la cédula de empadronamiento con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se aplicarán tomando en consideración.

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones socioeconómicas y personales del infractor.
- III.- El uso de documentos falsos o pertenecientes a terceras personas.
- IV.- La reincidencia.
- V.- Las demás circunstancias estimadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurra por segunda ocasión en la misma falta.

ARTÍCULO 61.- Procede el apercibimiento con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc, en la hipótesis prevista por el artículo 17 fracción VII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- La multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, se aplicará cuando:

- I.- Se ejerza la actividad comercial sin contar con la cédula de empadronamiento expedida por la autoridad municipal;
- II.- Cambie el giro de su actividad comercial, sin autorización de la autoridad municipal;
- III.- Deje de tener a la vista o negar la exhibición de la cédula de empadronamiento para el desarrollo de su actividad comercial;
- IV.- Ejercer el comercio en áreas distintas a las autorizadas conforme a la actividad que desarrolla y el permiso concedido; y,
- V.- Se encuentren en los puestos de los mercados niños lactantes o menores de 6 años;



- VI.- Empleen periódicos o cualquier otra clase de papel usado, para envolver comestibles, cuando se debe utilizar en su envoltura papel encerado o de poliestireno;
- VII.- Tire basura o desperdicios de cualquier género en la vía pública, áreas comunes o en cualquier lugar no autorizado;
- VIII.- Transporte paquetería o mercancía que por su volumen afecte la vialidad peatonal o ponga en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades;
- IX.- Haga uso indebido de tanques de gas que por sus dimensiones o ubicación representen un peligro para los peatones o público en general, o que contravengan las disposiciones federales, estatales o municipales;
- X.- Haga funcionar aparatos de sonido como: magnavoces, rocolas y sinfonolas o cualquier otro con un volumen superior a los 64 decibeles;
- XI.- Fije o perfore el piso del mercado para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o realice amarres al equipamiento municipal, sin la previa autorización de la autoridad municipal;
- XII.- Utilice aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario.
- XIII.- Utilice bajadas de luz por medio de diablitos;
- XIV.- El lavado y preparación de mercancías fuera de lugares acondicionados o señalados para ese efecto;
- XV.- Ponga letreros, anuncios o propaganda en los muros o columnas del inmueble que ocupe el mercado en idioma distinto al español o que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XVI.- Permanezca en el interior de los mercados después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente; y,
- XVII.- Efectúe juegos de azar y cartomancia dentro del mercado.

ARTÍCULO 63.- La suspensión al infractor hasta por quince días, procede en los siguientes casos:

- I.- Se provoque o forme parte de conductas violentas, riñas o insultos dentro del mercado;
- II.- Comercialice con artículos de fácil descomposición, que expidan malos olores o bien, que pongan en riesgo la salud por su composición, características, cantidades o calidades;



- III.- Venta productos explosivos o inflamables y juegos pirotécnicos;
- IV.- Haga mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo; y,
- V.- Use veladoras y utensilios que constituyan un peligro para la seguridad del mercado.

ARTÍCULO 64.- La suspensión al infractor en casos de reincidencia hasta por noventa días, procede cuando:

- I.- Ceda o traspase sus derechos sobre el permiso otorgado por la autoridad municipal para el ejercicio del comercio, sin la autorización de ésta;
- II.- Ejercer el comercio de toda clase de artículos que representen figuras, dibujos, fotografías o grabados deshonestos, pornográficos, que atenten contra la moral y las buenas costumbres; y,
- III.- Comercialice, almacene o porte armas de fuego o con contenido de pólvora o cualquier sustancia que pueda ser explosiva y ponga en riesgo al público en general.

ARTÍCULO 65.- La cancelación de la cédula de empadronamiento con clausura del puesto o local, procede en los siguientes casos:

- I.- Arrendar, subarrendar o dar en usufructo, sin autorización de la autoridad municipal, el puesto o local sobre el cual se haya expedido la cédula de empadronamiento;
- II.- Mantener el local cerrado por más de tres meses;
- III.- Vender medicamentos, herbolaria y demás mercaderías que tengan íntima relación con el sector salud para las cuales se requiera de una autorización especial de las autoridades competentes en la materia;
- IV.- Distribuir o vender objetos o reproducciones de cualquier género que no sean originales, violando cualquier ley federal, estatal u ordenamiento municipal, enunciativamente en materia de derechos de autor, derechos de patentes y marcas registradas, derecho aduanero, fiscal, regulación de competencia y demás aplicables;
- V.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;



- VI.- Vender o consumir bebidas embriagantes en el lugar o durante el desarrollo de sus actividades, así como estupefacientes o medicamentos que por su naturaleza puedan alterar la seguridad y la paz pública;
- VII.- Alterar los documentos oficiales expedidos para ejercer sus actividades;
- VIII.- Iniciar sus actividades después de treinta días de haberse expedido la cédula de empadronamiento; y,
- IX.- Por reincidencia en una tercera ocasión.

ARTÍCULO 66.- A los comerciantes que realicen la actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, como medida preventiva, les será retirada de la vía pública sus mercancías, así como sus muebles e implementos de trabajo; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 58 de este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- En los casos señalados en el artículo anterior, los bienes serán remitidos al depósito que para tal efecto señale la Dirección de Mercados y Licencias o en su caso el Administrador del Mercado y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días, previo pago de las multas y adeudos; de no hacerlo en dicho plazo, procederá el remate conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal.

Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición, el término para recoger los bienes será de 24 horas; si no fueran reclamados en ese tiempo por su propietario o representante, la Dirección de Mercados y Licencias o en su caso la Administración del Mercado, determinará su destino final, sin que por este motivo, el comerciante, pueda solicitar retribución alguna.

En ninguno de los casos anteriores, el infractor podrá reclamar daños y perjuicios.

ARTÍCULO 68.- La Administración del Mercado podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno.



CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 69.- Los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en se que notifique la resolución combatida, ante el titular de la Secretaria de Desarrollo Económico, quien será el encargado de substanciarlo y resolverlo.

ARTÍCULO 70.- En la tramitación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo inmediato anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el Recurso de Inconformidad deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditar la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 71.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el Recurso de Inconformidad haya sido admitido;



- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento; y,
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos del presente ordenamiento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previo a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por el Secretario de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 72.- En la interposición del Recurso de Inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad municipal correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del Recurso de Inconformidad;
- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad municipal responsable del acto;
- V.- Una relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;
- VI.- En el escrito en que se haga valer el Recurso de Inconformidad, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y
- VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

ARTÍCULO 73.- Recibido cualquier Recurso de Inconformidad por la autoridad municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- Se verificará que la interposición del recurso se haya efectuado dentro del término fijado en el artículo 69 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del Recurso de Inconformidad y en caso contrario, se desechará por notoriamente



improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales hábiles, a dictar por escrito la resolución respectiva;

V.- La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y,

VI.- Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 74.- Es improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el Recurso de Inconformidad en el plazo señalado al efecto; y,

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones jurídicas Municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Cualquier otro ordenamiento jurídico Municipal relacionado con la reglamentación del Ayuntamiento en esta materia quedara sin efectos a partir de la entrada en vigor del Presente Reglamento.

CUARTO.- Remítase el presente Reglamento al Secretario General de Gobierno en su carácter de Director General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su publicación y promulgación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón "Emiliano Zapata Salazar" del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a los siete de enero del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

C. ING. MANUEL MARTÍN TORRES SALGADO

SÍNDICO MUNICIPAL.

C. FRANCISCO EMILIO CABRERA CASTILLO

REGIDOR

C. RUFINO VILLALOBOS TRUJILLO

REGIDOR

C. T.A. FÉLIX FARFAN MONTESINOS

REGIDOR

C. ANTONIO ERNESTO BUSTAMANTE ARTEAGA

REGIDOR

C. PROFR. FRANCISCO VÁZQUEZ DOMINGUEZ

REGIDOR

C. OTHON BRAVO MEJÍA

REGIDOR



**C. MTRO EN D. HIRAM BRAVO LÓPEZ.
REGIDOR
C. CLEMENTE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
REGIDOR
C. PROFR. JOSÉ LUIS FLORES LAGUNES
REGIDOR
C. LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.**